

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Septiembre 21 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00309-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial del ejecutante.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTAMARTA - MAGDALENA**
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: RIGAIL AUGUSTO SIMANCA MORALES.-
DEMANDADO: ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN
REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL
DE ELECTRICARIBE – FONECA.-
RADICADO NO. 47-001-31-05-003-2013-00309-00.-**

Santa Marta, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023 por medio del cual este juzgado resolvió no acceder a la entrega librar el mandamiento de pago solicitado, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial recibido mediante correo electrónico en fecha 07/09/2023, el apoderado judicial del demandante solicita a este juzgado que se revoque en todas sus partes el auto proferido el 04 de septiembre.

Lo anterior, al indicar que de acuerdo a lo enunciado por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 684, señalaba taxativamente los bienes inembargables, prescribiendo que además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse: “...Art. 13. Los objetos que posean fiduciariamente.” Dice que el mencionado artículo fue derogado

integralmente por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso y actualmente en el artículo 594 de este compendio normativo, se refiere a los bienes inembargables, sin enlistar en esa norma los objetos que se posean fiduciariamente

Por lo anterior, considera que sobre la propiedad fiduciaria es totalmente viable la práctica de medida de embargo y retención en el proceso ejecutivo, máxime cuando el presente caso trata de una acreencia laboral proveniente de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y ya se cumplieron todas las etapas del proceso ejecutivo; que a la fecha existe un incumplimiento de la obligación impuesta mediante sentencia judicial y no se ha acatado por la ejecutado la orden de pago, sin contar que, a su parecer, en el presente asunto se configura una excepción al principio de inembargabilidad.

Aduce, sobre la certificación del Banco BBVA que tuvo en cuenta el juzgado para determinar la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, que la misma no amerita de manera clara y certera que los recursos contenidos en la cuenta embargada sean de carácter inembargables y correspondan a la causal señalada, pues si se observa detenidamente la certificación, la relación de las cuentas señaladas corresponden al PAR PATRIMONIO CAPRECOM determinándose en cada una de ellas su destinación, incluyéndose en ese grupo que no corresponde a Fiduprevisora. Dice además que debe tenerse en cuenta que el demandante es pensionado de la ELECTRICADORA DEL CARIBE A CARGO DE FIDUPREVISORA – FONECA y la condena contempla reajuste de las mesadas de la pensión convencional a cargo de FONECA y no como aportes de la seguridad social, tal como se induce a error en el oficio del banco BBVA.

Señala que la medida cautelar del actor no está dirigida a una sola cuenta sino a todas las cuentas de FONECA y el despacho omitió hacerlo de la manera cómo fue solicitada por la parte demandante.

Asegura que el despacho solicitó concepto al Ministerio Público sobre la entrega de dineros al demandante, quien afirmó que, si se han cumplido todos los pasos dentro del ejecutivo laboral, se puede aplicar la excepción de inembargabilidad por acreencias laborales de sentencia ejecutoriada que haya cumplido todos los pasos dentro del ejecutivo laboral.

Pone de presente que el ejecutante lleva más de un año en el trámite para el pago del título ejecutivo y a la fecha todo está en un limbo jurídico, por interpretaciones erróneas sobre el fondo FONECA, pues el despacho confunde el FONDO FONECA con el FONDO FOMAG, que es el fondo del magisterio para los docentes que si son empleados públicos y tienen dentro de su manejo la salud, y el fondo de FONECA es exclusivo para el pago de pensiones de extrabajadores y pensionados de la empresa privada ELECTRICARIBE que estaba obligada por una convención colectiva de trabajo de pagar las pensiones convencionales de

sus extrabajadores y pensionados, pero con la intervención de esta con fines de liquidación, el gobierno nacional asumió la obligación de un privado y creó un fondo exclusivo para el pago de pensiones convencionales.

Posteriormente, para la misma fecha el recurrente remitió memorial de ampliación de los recursos, argumentando que existe una tutela en trámite del actor con radicado 2023-00049-00 con ponencia de la magistrada Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta-Sala Laboral en la que la Corte Sala Laboral declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela con excepción de las pruebas recaudas, porque el Tribunal no vinculó al banco BBVA a la misma.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Respecto a la procedencia de los Recursos de Reposición y de Apelación, se toma como fundamento normativo lo señalado por el C.P.T. y de la S.S. en sus artículos 63 y 65, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES.

Encuentra el despacho que la parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 04 de septiembre de 2023, a través del cual se resolvió no acceder a la entrega de los dineros solicitados por la parte ejecutante, ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la devolución del depósito judicial constituido.

Al respecto, empieza el juzgado por manifestar que el recurso de reposición visto fue presentado dentro del término señalado por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se procederá a su estudio.

Pretende la parte demandante se revoque el auto de fecha 04 de septiembre notificado en el estado del día 05 del mismo mes y año, y en su lugar se ordene la entrega al demandante del título judicial constituido a favor del presente proceso, se abstenga de levantar la medida de embargo y conceda el embargo del remanente a favor del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA con rad 2017-00053-00.

Al respecto, este juzgado no repondrá la decisión recurrida por los siguientes motivos:

El apoderado judicial de la parte actora en su demanda ejecutiva obrante en el archivo No. 0018 del expediente digital, solicitó como medida cautelar *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Fideicomisos patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, identificada con el NIT 830.053.105.3 como administradora del Fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca, en las cuentas corrientes y/o de ahorros que tenga en el banco BBVA de esta ciudad”*

Este juzgado mediante auto proferido el 10 de agosto de 2022, en su numeral tercero de la parte resolutive ordenó: “*DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, identificada con el NIT 830.053.105-3 como administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – FONECA-, en las cuentas corrientes y/o de ahorros que tenga en el Banco BBVA de Santa Marta, quien deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor RIGAIL AUGUSTO SIMANCA MORALES identificado con la cedula No. 9.067.692. Límite del embargo \$329.305.511,00.*”, de conformidad a la solicitud del hoy recurrente.

Mediante oficio No. 222 del 12 de agosto de 2022, la secretaría del juzgado comunicó al BANCO BBVA la citada medida de embargo.

El Banco BBVA mediante consecutivo JTCE1279740 indicó al despacho que: “*Una vez realizadas las validaciones pertinentes nos permitimos informar que la cuenta de ahorro No. 00130309000200045383 registra en nuestro sistema a titularidad de FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, identificada con NIT. No. **830053105-3**, cuenta que administra recursos de FONDO NACIONALPRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - ESP- FONECA, los cuales son de carácter inembargable en razón a su origen y destinación específica*”. (Negrilla fuera de texto)

Para ello adjuntó certificación de inembargabilidad expedida el 20 de marzo de 2020 por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. donde se indica que el NIT. 830.053.105-3 (indicado por el recurrente en su demanda ejecutiva) corresponde al PAR CAPRECOM LIQUIDADADO y que la cuenta de ahorros No. 309-045383 de la P.A. FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA presente como causal de inembargabilidad: “*RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE ESTOS LOS QUE ADMINISTRA LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, LOS INGRESOS POR COTIZACIONES QUE RECAUDEN LAS EPS Y LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIEN SALUD*”.

Por otro lado, en su concepto el Ministerio Público puso en contexto el abordaje jurídico tanto legal como jurisprudencial respecto del tema bajo estudio e indicó a este juzgado, que atendiendo la línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y a los casos que le son aplicables las excepciones a la inembargabilidad, el embargo a las cuentas que manejan dineros con destinación específica, solo sería procedente, una vez se agoten los recursos para el pago de sentencias.

Así las cosas, el despacho consideró que previamente a estudiar la solicitud de entrega de dineros al demandante, se debía analizar el origen y la destinación de los recursos de la cuenta embargada por el Banco BBVA como aplicación a la medida de embargo decretada en este proceso, toda vez que estos no fueron

consignados de manera voluntaria por la parte ejecutada en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas mediante sentencia judicial.

Y al verificar la información contenida en la certificación aportada por el Banco BBVA como soporte de la inembargabilidad de las cuentas afectadas con la medida de embargo, encontró el despacho, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional enunciada en el fundamento jurisprudencial, a través de la cual ese órgano de cierre resumió el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que a los recursos embargados dentro del presente proceso no le son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

Es por ello que consideró, pese a encontrarse el proceso en la etapa de pago, no entregar los dineros solicitados por la parte actora y levantar la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, ratificada mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, comunicada al Banco BBVA con los oficios No. 222 del 12 de agosto de 2022 y No. 171 del 14 de abril de 2023 respectivamente, como también se dispuso la devolución a la parte ejecutada del depósito judicial No. 442100001117310 constituido el 21/04/2023 por el BANCO BBVA por valor de \$329.305.511,00.

Como quiera que contra la decisión recurrida se interpuso además recurso de apelación y la suscrita decidió no reponerla, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto proferido el 04 de septiembre de 2023, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2022, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLIS
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531f383807ff7a872cce6eb8183693eb1a9090e3e5f8cb312670c582b7d27e0**

Documento generado en 25/09/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>